

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA

ÁREA LABORAL

Pamplona, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00094-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
Demandados: COTRANAL LTADA., LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y RAÚL MOGOLLÓN JAIMES

Magistrado Ponente: JAIME RAUL ALVARADO PACHECO

Acta número 015

Sería del caso que la Corporación abordara de fondo la impugnación presentada por los demandados contra el fallo proferido en julio 5/22 dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se declararon parcialmente probadas las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción presentadas por RAÚL MOGOLLÓN JAIMES; no probadas las de cosa juzgada y prescripción de la acción laboral propuestas por COTRANAL; probadas las de inexistencia de la relación laboral formulada por COTRANAL LTADA. y la de sustitución patronal alegada por RAÚL MOGOLLÓN JAIMES; además se declaró que entre el demandante y los demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, existió un contrato de trabajo realidad en donde operó la sustitución patronal el 30 de abril/15 entre éstos, con la precisión acerca de los períodos laborados para cada uno de ellos, amén de que por haberse configurado la sustitución patronal entre los antes mencionados responden solidariamente conforme al artículo 69 del CST respecto de las condenas que aquí se emitan desde el 1 de marzo/10 hasta el 30 de abril/15, toda vez que a partir de mayo 1 siguiente el nuevo empleador LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA responde por las obligaciones que surgieron luego de la sustitución; adicionalmente a todo lo anterior, se profirieron las condenas a los demandados en cita por los conceptos y en los montos que se precisan en la referida sentencia, y se condenó a COTRANAL LTADA. a responder solidariamente por las condenas “*inferidas en esta sentencia*” a cargo de los otros demandados de conformidad con el artículo 34 del CST.

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00094-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
Demandados: COTRANAL LTADA., LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y RAÚL MOGOLLÓN JAIMES
Asunto: Declaración de impedimento conjunto

Sin embargo a ello no se procede, por cuanto en la revisión minuciosa del expediente en la discusión en Sala convocada para ese fin en la fecha, del fallo que desataría la instancia, se colige que tanto el suscrito Magistrado Sustanciador como en mi compañero de Sala, Doctor JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ (el Doctor NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS se encuentra de permiso concedido hasta el próximo viernes 16 de los corrientes), concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 2, del artículo 141 del C.G.P. (aplicable por analogía al proceso laboral, por virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPTSS), que prevé *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, como se precisa seguidamente.

Las causales de impedimento buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juzgador, por eso se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure una de las causales expresas que la ley señala, pues impera la taxatividad; se erigen por tanto en mecanismo que le permite al(os) funcionario(s) deprecar la excusa para conocer de un determinado asunto, cuando su objetividad para proveer con el equilibrio exigido se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de justicia.

De la causal de impedimento (o recusación) invocada tiene decantado la jurisprudencia civil:

“(…) 2. En el presente asunto, el impedimento para intervenir en el proceso de la referencia se funda en la causal 2ª del art. 141 del Código General del Proceso¹, y si bien es claro que el motivo indicado no se adecua puntualmente a los hechos que dan origen a la causal invocada, ya que esta tiene como supuesto el conocimiento en «instancia anterior», temática sobre la cual la Sala ha precisado que:

«(…) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. En primer lugar, porque fuera de que la

¹ «Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañera permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente».

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00094-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
Demandados: COTRANAL LTADA., LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y RAÚL MOGOLLÓN JAIMES

Asunto: Declaración de impedimento conjunto

acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia (...) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (...) y no el fallo de tutela (...) emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura»² (...)» (AC737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01).

No obstante lo anterior, se ha admitido la existencia de eventos excepcionales en los que se hace necesario acceder a la separación del funcionario del conocimiento del asunto «aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él» (AC537-2022).

Entre las hipótesis que se pueden presentar está la del conocimiento previo dado por la interposición y fallo de acciones de tutela, temática sobre la cual se ha precisado que por regla general no resulta procedente su admisión, salvo «cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre la prosperidad del motivo del impedimento planteado (...)» (AC2611 de 2019, criterio reiterado en AC537 de 2022 y AC2346 de 2022).

3. Ahora bien, el impedimento se fundó en que el pronunciamiento realizado en la sentencia de tutela STC10720-2017 tenía que ver con «el fondo del asunto que hoy se debate en casación» y si bien no admite discusión que la decisión en que se funda el impedimento no fue dictada en instancia anterior y por ende, en estricto sentido no se configura la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, lo cierto del caso es que en el fallo de tutela si se hicieron apreciaciones de temas que son objeto del recurso extraordinario, pues se indicó que: (...).

Por lo que a pesar de que el criterio del citado funcionario no haya sido revelado «en instancia anterior», sino en la acción constitucional impetrada por los promotores de este litigio, el prejuzgamiento evidenciado obliga a acceder a la separación del conocimiento invocada, pues no hacerlo implicaría pasar por alto las prerrogativas de imparcialidad e igualdad del casacionista (...)»³. (Resaltos ajenos al texto original).

Descendiendo al caso concreto, quienes suscribimos la presente declaración de impedimento conjunto, conformamos la Sala de Decisión con el también integrante de la Corporación Doctor NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, el día 10 de diciembre/19⁴ en la que resolvimos de fondo en segunda instancia la misma situación que (entre otras) involucra a los aquí demandados, providencia en la cual se efectúan claras y directas referencias a la calidad de estos como empleadores del demandante, circunstancia que, entre otras, precisamente constituye uno de los objetos del fallo que en segundo grado habrá de emitir esta Corporación ante la controversia en esa dirección planteada por los apelantes, por conducto de apoderado, RAÚL MOGOLLÓN

² CSJ AC AC2400-2017

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1068-2023, abril 26; rad. 11001-31-10-010-2002-01206-01. En el mismo sentido y mutatis mutandis, en lo pertinente AC110-2023, enero 31, rad. 25307-31-03-001-2020-00070-01, M. P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

⁴ Rad. 54-518-31-12-001-2017-00135-01, proceso laboral promovido por JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS contra COTRANAL LTADA., M. P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS.

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00094-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
Demandados: COTRANAL LTADA., LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y RAÚL MOGOLLÓN JAIMES
Asunto: Declaración de impedimento conjunto

JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, de cara a la condena declarada a cargo de estos y en favor del actor BASTOS BASTOS, en pro de su revocatoria.

En esa decisión, para lo que aquí concierne, se indicó:

*“(…) Con base en los elementos de prueba referidos, provenientes del dicho del propio demandante y su compañero de trabajo, **se constata que la facultad vertical jerárquica de imponer condicionar, reglamentar y gobernar el comportamiento y uso del tiempo por parte de JORGE BASTOS, nunca provino de la COOPERATIVA COTRANAL, sino de los administradores RAÚL MOGOLLÓN y ALBERTO FIGUEROA.***

*Resulta evidente que **efectivamente** los parámetros de los contratos pactados entre la COOPERATIVA COTRANAL y RAÚL MOGOLLÓN y ALBERTO FIGUEROA para la administración de la EDS se cumplieron a cabalidad, **y que no comportaban una fachada con el objetivo de encubrir una relación laboral con JORGE BASTOS.***

El hecho que la Cooperativa COTRANAL continuara monitoreando el funcionamiento de la EDS, como por ejemplo monitoreando las ventas, supervisando el estado de los parqueaderos o enviando a las capacitaciones de TERPEL al personal, son expresiones de “coordinación técnica”, modalidad de articulación que en modo alguno desnaturaliza una relación de carácter civil: (...)”. (Resaltos de negrillas con subrayas de quienes suscribimos la declaración de impedimento conjunto).

En el recurso de apelación propuesto por el señor apoderado de los aquí demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, para lo que aquí deviene relevante se adveró:

“(…) Señoría, me permito presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día de hoy por su señoría, bueno señoría, la apelación la voy a fundamentar en dos partes, me permito primero pronunciarme sobre... la prescripción en el cual me permito manifestar que los derechos pretendidos por la parte demandante se encuentran prescritos, señoría, en el pronunciamiento de la sentencia manifestó que las reclamaciones se habían realizado dentro del tiempo con la presentación de la demanda, en el cual me permito oponerme manifestando que el artículo 489 y el artículo 159 del Código Procesal del Trabajo manifiesta que el simple reclamo de las prestaciones sociales y derechos presentadas por el trabajador interrumpe el término de la prescripción donde su señoría se manifestó al C.G.P, manifestando que se encontraban ya prescritas y que le daba el término de un año más para la... interrupción de la prescripción, me permito manifestar su señoría que no podría... realizarse por analogía esta interrupción de la prescripción dado que tanto el Código Sustantivo del Trabajo como el Código Procesal del Trabajo trae esas normas incluidas por lo cual no se podría realizar la analogía, en el cual manifiesta que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción dado el caso que nos ocupa no se realizó la interrupción de la prescripción durante el término, no se puede predicar de que por la presentación de la demanda se interrumpiría la prescripción dado que cada artículo trae inversamente (sic), en cuanto a la presentación de la demanda nos tenemos que referir su señoría que... en la presentación de la primera demanda mis representados tanto el señor LUIS como el señor RAÚL no eran sujetos procesales en aquel proceso en el cual no se puede inferir que la reclamación con la presentación de la demanda en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona se le realizó la reclamación a mi demandante dado que no eran partes en el proceso, solo fueron llamados como testigos dado eso no se puede predicar la reclamación realizada por el trabajador hacia mis mandantes, por lo que tampoco se podría predicar la referencia donde hace su señoría que en el artículo 2440 del Código Civil donde manifestaba que los efectos se realizarían tanto como en la reclamación se realizarían a los litisconsorcios necesarios me permito

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00094-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
Demandados: COTRANAL LTADA., LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y RAÚL
MOGOLLÓN JAIMES
Asunto: Declaración de impedimento conjunto

manifestar que en el artículo se refiere que en el artículo 197 sino estoy mal del mismo código, se manifiesta, 697, que esas obligaciones se dan en el caso tal de que sea solidariamente responsables, en el caso tal como se discutió en los alegatos por parte del suscrito, se predica que no es responsabilidad, los demandantes no son solidariamente responsables ..., no fue objeto por parte del despacho el estudio solo se refirió al pronunciamiento realizado por los magistrados en un proceso anterior, se continúa con la tesis de que mis representados no son verdaderamente los empleadores y el cual me permito manifestar y sustentar mi recurso de apelación con la mismas sentencias referidas, en el cual el a quo no realizó el estudio detenido de las pruebas, dado que no analizó el contrato de prestación de servicios firmado por mis mandantes con la empresa COTRANAL en el cual, son estrictamente contratados para que ejerzan como administradores dado a eso su señoría, me permito manifestar realizar un pronunciamiento que no se realizó el estudio pertinente de las sentencias esbozadas en los alegatos de primera instancia la cual me permito manifestar, la sentencia 50062 del 12 de septiembre de 2018, tanto como la sentencia SL 3901 del 2018, como lo es también la sentencia del 17 de febrero del 2009 radicado 30653, y tanto como la sentencia SL del 25 de mayo del 2017 radicado 29779, como lo son la sentencia SL del 11 de septiembre de 1987 radicado 1514, como lo es también la sentencia SL 2265 del 2018 y la SL 16884 del 2016, en la cual todas las sentencias van en el sentido que el gerente o administrador que contrata trabajadores a nombre de la empresa que representa, es decir del empleador pero no es responsable de los salarios, prestaciones, la empresa y algunas personas naturales designaran a un administrador o gerente de representante legal, para que gestione a las empresas y entre estas está la de contratación de personal, por esa facultad no lo convierte en responsable solidario de las obligaciones laborales para los cuales las personas que contrate que actúan como empleadores, es la empresa o la persona natural del negocio, el administrador o gerente es apenas un intermediario, incluso mandante que se encarga de facilitar los procesos legales administrativos del negocio, mas no asume responsabilidad respecto de las obligaciones que le son propias del empleador, al respecto se ha pronunciado la corte en las sentencias mencionadas, en el cual su señoría mis representados no son los verdaderos empleadores, solamente son como se adujo en los alegatos y ahorita en este recurso son unos simples representantes del empleador o simples intermediarios, su señoría yo sigo fundamentándome en eso que debe realizarse por parte del honorable Tribunal de Pamplona que debe realizarse un estudio enfatizado en los argumentos usados por el suscrito como tanto en los alegatos como en el recurso, su señoría me permito sustentar el recurso de apelación en ese sentido, en el cual solicito respetuosamente al honorable tribunal que se decreten pruebas de oficio tendientes a lograr a demostrar que si los contratos suscritos por mis representados con la empresa COTRANAL fueron..., se realice la prueba grafológica para ver si esos contratos fueron suscritos durante el año posterior a la vinculación de ellos también en un contrato verbal o si fueron suscritos en el momento de la presunta firma del contrato, su señoría con eso yo me permito sustentar los alegatos, no siendo el otro también me permito manifestar que ...la prescripción de los derechos y de las acciones respecto de la relación laboral brindada por su mandante, dado que no se realizó la reclamación a mis mandantes en la primera demanda como sujetos procesales, con eso me permito sustentar los alegatos, los cuales me permitiré ampliar en la fecha señalada por el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona, solicitando que se denieguen todas las pretensiones, se denieguen todas las pretensiones de la demanda y se revoque la sentencia. (...)". (Resaltos de quienes declaramos el impedimento conjunto).

Claramente entonces se evidencia que la participación de quienes conformamos esta Sala de Decisión y declaramos el impedimento conjunto, ostenta las características jurisprudencialmente requeridas para que se estructure la causal de impedimento que se invoca, en tanto y cuanto fue esencial, formal, de fondo y trascendental, con entidad

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00094-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
Demandados: COTRANAL LTADA., LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y RAÚL MOGOLLÓN JAIMES

Asunto: Declaración de impedimento conjunto

suficiente para comprometer nuestra objetividad, imparcialidad y ecuanimidad, por haber expresado ya un pronunciamiento de fondo en torno de la calidad en que obraron en relación con el demandante JORGE BASTOS BASTOS, los aquí demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, que nos vincula con la impugnación a cargo de la Sala dentro del presente diligenciamiento, configurándose sin dubitación alguna la causal de marras por haber conocido del tema propio de la apelación de los antes mencionados en el presente proceso y encontrándose comprometida nuestra imparcialidad, teniendo derecho las partes a que su caso sea resuelto por un juez (colegiado en nuestro caso) ecuaníme, más allá de que esa situación surja no dentro del mismo proceso (el presente) en instancia anterior del mismo, sino en otro surtido con ocasión de similar contexto fáctico y jurídico probatorio, enmarcándose cabalmente dentro de los precisos alcances otorgados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los precedentes traídos párrafos arriba.

En ese orden de ideas, nos declaramos impedidos para conocer de la segunda instancia en el presente evento en aras de garantizar los principios de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia, solicitando ser separados del conocimiento.

En consecuencia, procédase al envío del proceso al despacho del Doctor NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS para que se manifieste sobre el presente impedimento, al tenor del artículo 140, inciso 4 del C.G.P.; de conformidad con el artículo 145, ejusdem, el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Los Magistrados,

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db500622d21631fb23a547b778094fc2bfc6a3b9026b818a67b2686b995e7**

Documento generado en 15/06/2023 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>